



Auto:	205
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00577- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	SOLEDAD VÉLEZ DE CALLE (casada) o SOLEDAD VÉLEZ BOLÍVAR
Tema:	SUCESIÓN INTESTADA
Decisión	CORRIGE TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que los abogados designados procedieron aclarar la cedula del heredero HERNAN DARIO CALLE VELEZ, indicando como cédula la No. 8.348.971, siendo esta la correcta; se acepta la corrección realizada al trabajo de partición aprobado el pasado 27 de mayo de 2021 de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse éste de un error aritmético.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el trabajo de partición de la sucesión de la señora SOLEDAD VÉLEZ DE CALLE (casada) o SOLEDAD VÉLEZ BOLÍVAR (Q.E.P.D.) aprobada mediante sentencia del 27 DE MAYO DE 2021, incluyendo la corrección realizada por los abogados frente a la identificación del heredero HERNAN DARIO CALLE VELEZ.

SEGUNDO.- Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/03/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888812ea2046eb92ca201a87519d4c3692426d3d3162dd9cfb3effe8d7826900**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00190- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se le informa a la parte solicitante que, mediante auto del 23 de febrero de 2023, se le indicó porque no es procedente levantar la medida cautelar decretada.

Ahora de otro lado, se les señala a las partes, que el presente proceso, fue remitido a los Juzgados de Familia de Itagüí el 16 de marzo de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero de Familia de dicho Municipio, radicado: 2023-00118.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/03/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5bba0881f3c25848d62a8bf8bc7417349d0a6e38786fc640c98bfbee6291bd**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	70
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00239- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	LUDY ANDREA MARÍN TABORDA
Demandado:	JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora LUDY ANDREA MARÍN TABORDA, frente al señor JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que corresponde a la misma diligencia de inventarios conforme a lo decidido audiencia del 15 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la apoderada general de la señora LUDY ANDREA MARÍN TABORDA la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con el señor JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, como quiera que mediante sentencia del 30 de agosto de 2018 en el proceso con radicado N° 2017-00459-00, se declaró además del divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, emplazar a los acreedores y a la condena en costas.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 08 de julio de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó la notificación de forma personal al demandado.

El 21 de septiembre de 2022 fue notificado por aviso el demandado, guardando silencio dentro del término de traslado, procediéndose a citar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo

523 del CGP, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hiciera presente ningún interesado.

Posteriormente, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se efectuó el 15 de marzo de 2023, a la cual asistió únicamente la parte demandante.

El Despacho, luego de analizar los escritos contentivos de los inventarios de los bienes y deudas de la misma, concluyó en que no existía activo para inventariar, ni pasivo, impartiendo aprobación a la misma: decretándose además la partición, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal se ordenó tener como trabajo de partición los inventarios y avalúos aprobados.

Una vez surtido el traslado de dicho trabajo partitivo a las partes por el término de cinco (5) días, sin que los mismos hubiesen presentado objeción alguna, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido este Despacho la sentencia del 30 de agosto de 2018 en el proceso con radicado N° 2017-00459-00, mediante la cual se decretó divorcio del matrimonio civil celebrado entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora LUDY ANDREA MARÍN TABORDA, frente al señor JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del Código General del Proceso, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, la cual se tuvo como trabajo de partición por haberse presentado los activos en \$0 y los pasivos en \$0, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación que se reduce a la diligencia de inventarios y avalúos por no haber activos y pasivos a favor de la sociedad conyugal, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de

conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores LUDY ANDREA MARÍN TABORDA identificada con C.C. No. 21.480.134 y JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, identificado con C.C. No. 80.528.205, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA Inscribir la presente decisión en el registro civil de matrimonio de las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>47</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931b29ac25729d0e5116b34fe7ce71bbbbc9f5e7c8dc943023de196c029aa**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	207
Radicado	05266 31 10 001 2021 00 43300
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	DEISY NATHALIA PALACIO
Demandado	ANDRÉS MAURICIO BERMUDEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el estudiante que representaba los derechos de la accionante, sustituye poder a otro estudiante, además, el demandado recibe notificación en la dirección Cra. 48 No. 38B Sur -40 Barrio Alcalá del Municipio de Envigado, lugar al que fue remitida comunicación certificada el pasado 28-01-2023, a la hora de las 12:52, conforme a la constancia de entrega de la empresa de mensajería Servientrega.

En el aviso se observa: i) fecha de la providencia que se notifica ii) el juzgad que conoce del proceso iii) naturaleza del proceso iv) nombre de las partes v) la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino vi) se aporta copia informar cotejada de la providencia a notificar

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Aceptar la sustitución de poder realizada por el estudiante de derecho JOHN FREDI HERNANDEZ CUPITRA quien representa los derechos de la señora Deisy Nathalia Palacio, como representante legal de su hija Ana Sofía Bermúdez Palacio, al estudiante DAVID ARMANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, de la manera establecida en el art. 75 del Código General del Proceso.
- III. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 25 de julio de 2023 a las 9:00 de la mañana. En

atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias

- a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

IV. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Oficios:

Negar los oficios solicitados a la empresa SOTRAMES S.A., en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición a dicha dependencia y tampoco se acreditó que la entidad receptora no hubiera atendido lo pretendido

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia los señores DEISY NATHALIA PALACIO Y ANDRÉS MAURICIO BERMUDEZ, en caso de comparecer.

Oficios:

Oficiar a la empresa SOTRAMES S.A. en su calidad de empleador del señor ANDRÉS MAURICIO BERMUDEZ, identificado con cédula 98.664.683, para que en el término de diez (10) días, certifique que clase de contrato tiene el demandado, desde hace cuánto tiempo y cuáles son sus ingresos fijos y variables.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>47</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5d9b0d579d2bd00445e0bf334204d98d62eda5e722f726b09940144e270744**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	71
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00002- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	MIGUEL ALONSO MAYA TORO
Demandado:	BERTA DOLLY PAREJA RAMIREZ
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por MIGUEL ALONSO MAYA TORO, frente a BERTA DOLLY PAREJA RAMIREZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que corresponde a la misma diligencia de inventarios conforme a lo decidido audiencia del 15 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó el señor MIGUEL ALONSO MAYA TORO la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con la señora BERTA DOLLY PAREJA RAMIREZ, como quiera que mediante sentencia del 20 de abril de 2021 en el proceso con radicado N° 2020-00057-00, se declaró además de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, emplazar a los acreedores y a la condena en costas.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 24 de enero de 2022, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó la notificación de forma personal al demandado.

El 11 de agosto de 2022 fue notificado por aviso el demandado, guardando silencio dentro del término de traslado, procediéndose a citar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 523 del CGP, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazas, sin que se hiciera presente ningún interesado.

Posteriormente, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se efectuó el 15 de marzo de 2023, a la cual asistió únicamente la parte demandante.

El Despacho, luego de analizar los escritos contentivos de los inventarios de los bienes y deudas de la misma, concluyó en que no existía activo para inventariar, ni pasivo, impartiendo aprobación a la misma: decretándose además la partición, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal se ordenó tener como trabajo de partición los inventarios y avalúos aprobados.

Una vez surtido el traslado de dicho trabajo partitivo a las partes por el término de cinco (5) días, sin que los mismos hubiesen presentado objeción alguna, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido este Despacho del 20 de abril de 2021 en el proceso con radicado N° 2020-00057-00, mediante la cual se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por MIGUEL ALONSO MAYA TORO, frente a BERTA DOLLY PAREJA RAMIREZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del Código General del Proceso, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, la cual se tuvo como trabajo de partición por haberse presentado los activos en \$0 y los pasivos en \$0, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación que se reduce a la diligencia de inventarios y avalúos por no haber activos y pasivos a favor de la sociedad conyugal, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los señores BERTA DOLLY PAREJA RAMIREZ identificada con C.C. No. 22.135.439 y MIGUEL ALONSO MAYA TORO, identificado con C.C. No. 98.549.551, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA Inscribir la presente decisión en el registro civil de matrimonio de las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>47</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2b04d12a75a31f187cf27d411bd90d0f892a41ac43ea4d66e0b2f045e078d9**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00024 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta que la notificación del demandado CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO se surtió el 25 de abril de 2022, se avizora que el término legal establecido para la duración del proceso se encuentra próximo a vencerse.

No obstante, en atención los múltiples recursos e intervenciones del apoderado del demandado el proceso no ha surtido un desarrollo normal y por consiguiente, se hace necesario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados desde el 25 de abril de 2023, es decir, hasta el 25 de octubre de 2023.

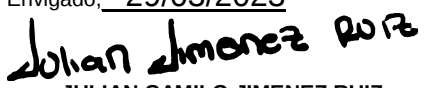
Conforme a lo anterior, y para dar continuidad al trámite, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 24 de julio de 2023, diligencia que se celebrara en forma virtual por la aplicación TEAMS o la plataforma que se disponga para el efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura. En esta fecha se evacuarán las pruebas decretadas en auto del 16 de junio de 2022.

Se advierte, además que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>47</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>29/03/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e699ff2db1c6749f275ec8bfc7de9a83768951c55e0fe37c2cdd049aab3d82**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0526631 10 001 2022-00046-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Previo a disponer sobre la designación de partidor, el Despacho, para resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales dentro del presente liquidatario, de conformidad al artículo 502 del Código General del Proceso fija la hora de las 9:00 a.m. de día 31 de julio de 2023

Téngase como prueba las documentales que obran en el proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>47</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>29/03/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da1a71834b2d79af50670747fb894ffa39646f485da463c55bb3649d78e11c**
Documento generado en 28/03/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	203
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 16300
Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES -RECONVENCION
Demandante	MARIA ISABEL VELEZ HENAO
Demandado	JULIAN CORREA FRANCO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las exceptivas formuladas por las partes, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **19 de julio de 2023** a las **9:00** de la mañana, en atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDA INICIAL

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores Myriam Ester Padilla Roqueme, Catalina Correa Díaz, que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio del señor JULIAN CORREA FRANCO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téner en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de demanda.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores Claudia María Botero Montoya, Richard Gómez. Gloria Ramírez, Claudia Elena Tobón Moreno que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio de la señora MARIA ISABEL VELEZ HENAO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la contestación de la demanda.

DEMANDA DE RECONVENCION

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la demanda de reconvención por el extremo accionante, enunciadas como solicitud de divorcio de mutuo acuerdo y poder, certificado expedido por terapeuta de familia, carta del 23 de enero dirigida por colegio Colombus School, correo dirigido por el señor Julián al Colombus School, Fotografías de la pareja María Isabel Vélez y Julián Correa con los hijos Alejandro e Isabella, en diferentes espacios de viajes, y momentos especiales de sus vidas, copia de la carta enviada a la señora María Isabel Vélez, solicitando no ejercer actos de hostigamiento y alienación de fecha 12 de abril de 2022, Copia de la carta dirigida a la Administración de Balmoral, prohibiendo el ingreso de personas desconocidas a la residencia de las partes, Prueba de Covid 19, del mes de enero de 2022, al señor Julián Correa, Copia de la carta enviada al apoderado de la señora María Isabel de fecha 27 de mayo de 2022, Fotografía de los hostigamientos al señor Julián en el baño de la casa ,Fotografías de las Cámaras, Solicitud a la DIAN, peticionando las declaraciones de renta de los últimos tres años de la señora María Isabel, Solicitud a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ, Foto que da constancia de la solicitud de ingreso al club campestre el 25 de abril de 2022

Previo a decretar como documentales chats tomados de las conversaciones que constantemente sostiene el señor Julián Correa demandante en reconvención, con su hijo adolescente Alejandro Correa, en el término de diez (10) días, indíquese con claridad que aparte del correo tiene por objeto probar lo pretendido por la demandante en reconvención.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores Claudia María Botero Montoya, Ricardo León Gómez Montoya, Gloria Ramírez, Claudia Elena Tobón Moreno que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio de la señora MARIA ISABEL VELEZ HENAO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda de reconvención.

Prueba traslada:

Negar el traslado de las documentales relacionadas como prueba trasladada, como quiera que las mismas no corresponden a pruebas

practicadas en un proceso (art. 174 C.G.P.) sino a documentales aportadas en este asunto en la demanda inicial.

PARTE DEMANDADA.

Oficios:

Ordenar oficiar a Migración Colombia para que certifique las fechas de salida – entrada del país del señor Correa Franco, conforme al derecho de petición radicado en sus oficinas el 15 de julio de 2022

Negar los oficios solicitados a la Comisaria Segunda de Envigado, en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición a dicha dependencia y tampoco se acreditó que la entidad receptora no hubiera atendido lo pretendido

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de demanda de reconvención por el extremo demandado y enunciadas como copia de la fotografía de la señora ADRIANA CECILIA VARGAS GARCÍA, Copia de la certificación expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, Derecho de petición presentado a Migración Colombia, Derecho de petición presentado al Dr. Jorge Ospina, médico Psiquiatra, Fotografías de la nevera del hogar conyugal y Fotografía del sofá donde duerme el demandante.

Previo a decretar como documentales los Mensajes de correo electrónico y de texto (chats) cruzados entre el demandante y su hijo Alejandro el día 6 de julio del presente año, en el término de diez (10) días, indíquese con claridad que aparte de la conversación (día, hora y minuto de ser posible) tiene por objeto probar lo pretendido por la demandada en reconvención.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores Silvia Hoyos, Luz Marina Morales que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio del señor JULIAN CORREA FRANCO, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la contestación a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>47</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5380e2c20cc72b9633400cd76ef7d4ba6a6b27722afe4b45f3d13b741e5d4**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0526631 10 001 2022-00268-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Solicita el apoderado del ejecutado la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, de la liquidación aprobada con fecha del 21 de marzo de 2023 realizada por el Despacho se observa que a la fecha el demandado adeuda la suma de \$154.834,70, en consecuencia, se dispone:

Negar la anterior solicitud de terminación del proceso por paga total por improcedente

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 47.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3954d44c2f7a7087fb706bb8128b2cfadde708f1592ec345cf82cb42d5e560d**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	210
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00270 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante:	MARIA FERNANDA URIBE PABON
Ejecutado:	JUAN DAVID HINCAPIE DUEÑEZ
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte de la abogada de la ejecutante coadyuvada por la demandante y el demandado, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso.

Del escrito presentado se advierte que la apoderada de la ejecutada manifiesta que el obligado se encuentra a paz y salvo, manifestación que se encuentra avalada con la firma de las partes.

En consecuencia, se ordenará, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se levantará las medidas de embargo que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por MARIA FERNANDA URIBE PABON, en representación de su hijo JUAN MANUEL HINCAPIE URIBE, a través de apoderado judicial y en contra del señor JUAN DAVID HINCAPIE DUEÑEZ, en términos del contenido del artículo 431 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirado el oficio que se expedirá en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 47.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa4c64e02c3fb7ee2991d0ee1bce96532778c917046a605b9a059ef2cc1498**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00389- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho y arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 19 de diciembre de 2022, por un valor total de \$13.393.472,49

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7a2579ea00fb71a52ee0774b4b3e84421c943289becd812ab37c60e7f3a6dc

Documento generado en 28/03/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00403 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Dentro del presente proceso, tanto la parte demandante como la demandada, de forma conjunta presentaron a este despacho el 23 de marzo de 2023, solicitud para se proceda a cambiar las causales invocadas en la demanda, esto es la 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, el cual fue adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, por la causal 9ª de la misma normatividad, esto es, para que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo y se le imparta aprobación al acuerdo al que llegaron las partes con tal fin y el cual anexaron a la solicitud.

En consecuencia, una vez quede ejecutoriado el presente auto se procederá a dictar SENTENCIA DE PLANO POR ESCRITO aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a39ed4e84eb984d50a540eaa5a45a1f991795993b6c53f24b024648ba1fd4f**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	204
Radicado	05266 31 10 001 2022 00413 00
Proceso	VERBAL
Causante	JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO
Tema y subtemas	SHIRLEY VANESA YATE BONILLA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO, contra el auto del 18 de enero de la anualidad.

ANTECEDENTES

Por decisión del 18 de enero de 2023¹, se rechaza la demanda por cuanto la parte demandante no subsanó en debida forma, al no dar cumplimiento a la exigencia primera de los yerros anunciados por el Despacho, para enlistar los parientes de los menores habidos en el matrimonio, en asocio con el canon 61 del estatuto adjetivo.

Decisión que fue atacada por el apoderado de la parte actora en razón a que en su sentir no existe asidero jurídico para exigir el cumplimiento del 61 del C.C., pues, la relación de los parientes cercanos al menor se impone en el estatuto procesal para los procesos de privación, suspensión y restablecimiento de la partía potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo, tal como lo señala el artículo 395 ibídem y en este asunto la pretensión impetrada es la de divorcio por presentarse la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Por lo que solicita se revoque la decisión y no ser posible se tramite el recurso de apelación instaurado.

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 09 de marzo de 2023, se procedió a dar traslado al recurso presentado, en aras de garantizar el debido proceso, pese a no encontrarse integrado el contradictorio.

¹Carpeta virtual - 08. 2022-00413 rechaza no subsanó

CONSIDERACIONES

En el libelo demandatorio inicial encuentra el juez de instancia que la parte demandante utiliza como causales de divorcio además de la objetiva, la causal segunda, esto es, “*el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”², causal que el apoderado del actor funda en “*el incumplimiento que se ha venido dando desde hace varios años se enmarca, principalmente, en el deber cuidado personal de la señora SHIRLEY VANESA YATE BONILLA en desfavor de sus hijos menores de edad LUCIANA YATE BONILLA y EMMANUEL SANTIAGO YATE BONILLA*”³ y además manifiesta “*resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de LUCIANA SALCEDO YATE y EMMANUEL SANTIAGO SALCEDO YATE, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a SHIRLEY VANESA YATE BONILLA como progenitora del menor de edad.*”⁴

En el mismo sentido, el escrito primigenio anuncia abandono del menor EMMANUEL SANTIAGO SALCEDO YATE por parte de la progenitora, sin que se haya regulado por las partes los derechos del niño, razón por la cual, el despacho en asocio al contenido normativo del numeral 4 del canon 389, que expresamente señala “*(...) a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.(...)*”⁵peticionó al abogado indicar los parientes cercanos al menor, para contar con todos los elementos de juicio necesarios para dirimir el conflicto en el momento procesal oportuno, conforme a lo dicho en auto del 18 de enero de 2023.

En el mismo sentido se observa que en las pretensiones del libelo demandatorio inicial, además de la culminación del vínculo contractual, se solicita en el ordinal séptimo, ejercer de manera exclusiva la patria potestad de los menores habidos en el matrimonio, ejercicio excluyente que solo tiene asidero bajo las reglas de los procesos de suspensión o privación de la patria potestad de acuerdo al 395 del C.G.P. y a quienes lo demandan, les compete informar los parientes de que habla el artículo 61 del C.C., carga legal a la que no puede escapar la parte.

No obstante, al reexaminar el expediente se observa que el 28 de diciembre de 2017, ante la Comisaría Once de Familia Suba 2 de Bogotá D. C., los señores JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO y SHIRLEY VANESA YATE BONILLA conciliaron la custodia, régimen de visitas y cuota de alimentos a favor de la menor LUCIANA SALCEDO YATE, además, las pretensiones del libelo demandatorio fueron reducidas en la subsanación de la demanda, limitándolas a la causal objetiva y suprimiendo de las situaciones fácticas el deber cuidado personal de la señora SHIRLEY VANESA YATE BONILLA en desfavor de sus hijos menores como causal de

² Artículo 154 No. 2 del Código Civil

³ Carpeta virtual 03. Demanda.Medida Cautelar y Poder

⁴ Carpeta virtual 03. Demanda.Medida Cautelar y Poder

divorcio, renunciando además, en el segundo escrito de subsanación la causal segunda.

Con base en lo anterior, al encontrarse regulados los derechos de la menor LUCIANA SALCEDO YATE no es indispensable el pronunciamiento del Despacho frente al menor de edad.

Igualmente, al renunciar a las pretensiones en favor de los menores, específicamente a la pretensión séptima de la demanda inicial, pese a que recae sobre el Despacho el deber de pronunciarse frente a los derechos no regulados del menor EMMANUEL SANTIAGO SALCEDO YATE, habrá de decirse que el argumento en que se centra el rechazo de la demanda carece de asidero, al no ser un requisito para la admisión de este tipo de demandas (divorcio), por lo que le asiste razón al recurrente y el Despacho se apartará de su pronunciamiento calendado al 18 de enero de 2023 y en su lugar ordenará admitir el trámite de instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de enero de 2023, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DE civil contraído por JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO contra SHIRLEY VANESA YATE BONILLA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE IVÁN MARÍN TAPIERO, con tarjeta profesional No. 350.540 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 29/03/2023

Johan Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

AUTO - RADICADO. 0526631 10 001 2022-00413 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc4d0a5f6a1e2567b5a1c1304d1ff23a3a67ebcbefc2e79b9e8321fc70088d**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-418 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Realizada la orden de pago con los títulos que reposan en la cuenta del Despacho, se advierte que existen dos (02) consignaciones por parte de Protección que obedecen a la mediada previa de embargo del 30% de la pensión de jubilación que percibe el accionado, por valor de \$537.879 cada uno.

Como quiera que este asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 20 de febrero de 2023, fecha en la que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar practicada, se dispone:

Hacer entrega de los títulos consignados por Protección a nombre del ejecutado señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, identificado con cédula 71.616.175

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____47____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/03/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355dd504bd6a901521fb664d54e2c51fc0ade47e71e867375a3f504763485d8b

Documento generado en 28/03/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0526631 10 001 2022-00431-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se advierte por esta judicatura que el oficio No. 265 del 28 de noviembre de 2022, contiene una cedula que no corresponde a la aquí demandada, por lo que se dispone:

Corregir el oficio de embargo No. 265 del 28/11/22 del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 001-810344 de propiedad de la demandada MARIA SOFIA GAVIRIA QUINTANA, quien se identifica con cédula 42.877.271 y NO COMO QUEDO REGISTRADO EN EL CITADO OFICIO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 47.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ee9b3b14aec7fa04b5cd203e06b981ef76ed50a906e6f181c3eb1f5c8a596**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	201
Radicado	0526631 10 001 2023-00058-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, en representación de su hijo SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNANDEZ
Demandado (s)	MILTON ALBERTO HOYOS SUAREZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO/ NIEGA MANDAMIENTO/ DECRETA MEDIDAS/ CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

La señora OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, en representación de su hijo SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNANDEZ presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra de MILTON ALBERTO HOYOS SUAREZ, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 23 de abril de 2015 en el centro de conciliación en Equidad.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -Acta de Conciliación del 23 de abril de 2015-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca. Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNANDEZ el cual está representada por su madre OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, en contra de MILTON ALBERTO HOYOS SUAREZ, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$8.603.029 51) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, vestuario y educación generadas desde junio de 2015 a febrero de 2023; así:

Vigencia	Vr. %	Cuotas	vestuario	cuotas de	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	-------	--------	-----------	-----------	-------------------------

Desde	Hasta	ipc Dic. Año Anterior	Alimentarias		educacion	Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-may-15	31-may-15		400.000,00			Valor	0,00
1-may-15	31-may-15	3,66%	400.000,00			400.000,00	0,00
1-jun-15	30-jun-15	3,66%	400.000,00	150.000,00		400.000,00	150.000,00
1-jul-15	31-jul-15	3,66%	400.000,00			400.000,00	150.000,00
1-ago-15	31-ago-15	3,66%	400.000,00			400.000,00	150.000,00
1-sep-15	30-sep-15	3,66%	400.000,00			400.000,00	150.000,00
1-oct-15	31-oct-15	3,66%	400.000,00			400.000,00	150.000,00
1-nov-15	30-nov-15	3,66%	400.000,00			400.000,00	150.000,00
1-dic-15	31-dic-15	3,66%	400.000,00	150.000,00		400.000,00	300.000,00
1-ene-16	31-ene-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	300.000,00
1-feb-16	29-feb-16	6,77%	427.080,00	160.155,00		427.080,00	460.155,00
1-mar-16	31-mar-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	460.155,00
1-abr-16	30-abr-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	460.155,00
1-may-16	31-may-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	460.155,00
1-jun-16	30-jun-16	6,77%	427.080,00	160.155,00		427.080,00	620.310,00
1-jul-16	31-jul-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	620.310,00
1-ago-16	31-ago-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	620.310,00
1-sep-16	30-sep-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	620.310,00
1-oct-16	31-oct-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	620.310,00
1-nov-16	30-nov-16	6,77%	427.080,00			427.080,00	620.310,00
1-dic-16	31-dic-16	6,77%	427.080,00	160.155,00		427.080,00	780.465,00
1-ene-17	31-ene-17	5,75%	451.637,10			458.000,00	774.102,10
1-feb-17	28-feb-17	5,75%	451.637,10	169.363,91		458.000,00	937.103,11
1-mar-17	31-mar-17	5,75%	451.637,10			458.000,00	930.740,21
1-abr-17	30-abr-17	5,75%	451.637,10			458.000,00	924.377,31
1-may-17	31-may-17	5,75%	451.637,10			458.000,00	918.014,41
1-jun-17	30-jun-17	5,75%	451.637,10	169.363,91		458.000,00	1.081.015,43
1-jul-17	31-jul-17	5,75%	451.637,10			400.000,00	1.132.652,53
1-ago-17	31-ago-17	5,75%	451.637,10			458.000,00	1.126.289,63
1-sep-17	30-sep-17	5,75%	451.637,10			458.000,00	1.119.926,73
1-oct-17	31-oct-17	5,75%	451.637,10			458.000,00	1.113.563,83
1-nov-17	30-nov-17	5,75%	451.637,10			458.000,00	1.107.200,93
1-dic-17	31-dic-17	5,75%	451.637,10	169.363,91		458.000,00	1.270.201,94
1-ene-18	31-ene-18	4,09%	470.109,06			484.000,00	1.256.310,99

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00058-00

1-feb-18	28-feb-18	4,09%		470.109,06	176.290,90		484.000,00	1.418.710,95
1-mar-18	31-mar-18	4,09%		470.109,06			484.000,00	1.404.820,01
1-abr-18	30-abr-18	4,09%		470.109,06			484.000,00	1.390.929,06
1-may-18	31-may-18	4,09%		470.109,06			484.000,00	1.377.038,12
1-jun-18	30-jun-18	4,09%		470.109,06	176.290,90		484.000,00	1.539.438,07
1-jul-18	31-jul-18	4,09%		470.109,06			484.000,00	1.525.547,13
1-ago-18	31-ago-18	4,09%		470.109,06			484.000,00	1.511.656,19
1-sep-18	30-sep-18	4,09%		470.109,06			484.000,00	1.497.765,25
1-oct-18	31-oct-18	4,09%		470.109,06			484.000,00	1.483.874,30
1-nov-18	30-nov-18	4,09%		470.109,06			484.000,00	1.469.983,36
1-dic-18	31-dic-18	4,09%		470.109,06	176.290,90		484.000,00	1.632.383,32
1-ene-19	31-ene-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.617.441,84
1-feb-19	28-feb-19	3,18%		485.058,53	181.896,95		500.000,00	1.784.397,31
1-mar-19	31-mar-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.769.455,84
1-abr-19	30-abr-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.754.514,36
1-may-19	31-may-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.739.572,89
1-jun-19	30-jun-19	3,18%		485.058,53	181.896,95		500.000,00	1.906.528,36
1-jul-19	31-jul-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.891.586,89
1-ago-19	31-ago-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.876.645,41
1-sep-19	30-sep-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.861.703,94
1-oct-19	31-oct-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.846.762,46
1-nov-19	30-nov-19	3,18%		485.058,53			500.000,00	1.831.820,99
1-dic-19	31-dic-19	3,18%		485.058,53	181.896,95		500.000,00	1.998.776,46
1-ene-20	31-ene-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.002.267,21
1-feb-20	29-feb-20	3,80%		503.490,75	188.809,03		500.000,00	2.194.566,99
1-mar-20	31-mar-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.198.057,74
1-abr-20	30-abr-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.201.548,49
1-may-20	31-may-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.205.039,24
1-jun-20	30-jun-20	3,80%		503.490,75	188.809,03		500.000,00	2.397.339,02
1-jul-20	31-jul-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.400.829,77
1-ago-20	31-ago-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.404.320,52
1-sep-20	30-sep-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.407.811,27
1-oct-20	31-oct-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.411.302,02
1-nov-20	30-nov-20	3,80%		503.490,75			500.000,00	2.414.792,77
1-dic-20	31-dic-20	3,80%		503.490,75	188.809,03		500.000,00	2.607.092,55
1-ene-21	31-ene-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	2.618.689,50

1-feb-21	28-feb-21	1,61%		511.596,95	191.848,86		500.000,00	2.822.135,30
1-mar-21	31-mar-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	2.833.732,26
1-abr-21	30-abr-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	2.845.329,21
1-may-21	31-may-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	2.856.926,16
1-jun-21	30-jun-21	1,61%		511.596,95	191.848,86		500.000,00	3.060.371,96
1-jul-21	31-jul-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	3.071.968,91
1-ago-21	31-ago-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	3.083.565,86
1-sep-21	30-sep-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	3.095.162,81
1-oct-21	31-oct-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	3.106.759,76
1-nov-21	30-nov-21	1,61%		511.596,95			500.000,00	3.118.356,72
1-dic-21	31-dic-21	1,61%		511.596,95	191.848,86		500.000,00	3.321.802,52
1-ene-22	31-ene-22	5,62%		540.348,70			500.000,00	3.362.151,22
1-feb-22	28-feb-22	5,62%		540.348,70	202.630,76		500.000,00	3.605.130,68
1-mar-22	31-mar-22	5,62%		540.348,70				4.145.479,38
1-abr-22	30-abr-22	5,62%		540.348,70				4.685.828,08
1-may-22	31-may-22	5,62%		540.348,70			500.000,00	4.726.176,78
1-jun-22	30-jun-22	5,62%		540.348,70	202.630,76		500.000,00	4.969.156,24
1-jul-22	31-jul-22	5,62%		540.348,70				5.509.504,94
1-ago-22	31-ago-22	5,62%		540.348,70		40.305,00	500.000,00	5.590.158,64
1-sep-22	30-sep-22	5,62%		540.348,70				6.130.507,34
1-oct-22	31-oct-22	1,61%		540.348,70				6.670.856,04
1-nov-22	30-nov-22	5,62%		540.348,70			500.000,00	6.711.204,74
1-dic-22	31-dic-22	5,62%		540.348,70	202.630,76			7.454.184,20
1-ene-23	31-ene-23	13,12%		611.242,45		109.150,00		8.174.576,65
1-feb-23	28-feb-23	13,12%		611.242,45	229.215,92	87.994,50	500.000,00	8.603.029,51
41.070.960,00								8.603.029,51
TOTAL CAPITAL ADEUDADO								8.603.029,51

Más el interés legal de 05% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: DISPONER que integra este mandamiento de pago, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de marzo de 2023 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNANDEZ el cual está representado por su madre OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, en contra de MILTON ALBERTO

HOYOS SUAREZ, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) adeudados por concepto de SALDO DE CUOTAS ALIMENTARIAS ACORDADAS en Acta de Conciliación celebrada el 23 de abril de 2015 en el centro de conciliación en Equidad.

CUARTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por el concepto de pensión contenido en la factura FRM 17349, por valor de \$400.000, como quiera que no se aporta título valor que contenga la obligación y el Acta de Conciliación adosada no contempla este rubro.

3. Educación: Este pago se realizará de la siguiente manera:

Concepto	A cargo de	Porcentaje o valor
Matricula	Padres	50% y 50%
Uniformes	Padres	50% y 50%
Lista de Útiles escolares	Padres	50% y 50%
Pensión	— 0 —	— 0 —
Ruta	— 0 —	— 0 —
Lonchera	— 0 —	— 0 —
Otros	Padres	50% y 50%

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA en favor de OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, quien actúa en representación de los menores ejecutantes dentro del presente trámite ejecutivo por alimentos, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenada en costas.

SEXTO: RECONOCER personería para representar al demandante a la estudiante de consultorio jurídico de la Corporación Universitaria de Sabaneta UNISABANETA, ANA MARIA CASTAÑEDA ECHAVARRIA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/03/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

Julian Camilo Jimenez Ruiz
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d17a22156c6718e0a90751c9e97871aeaa118950e3ad1d1287c6d56779136**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00073- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Se presenta por la apoderada del demandante, petición de corrección de auto, por cuanto se solicita “(...) Si el señor JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT (Q.E.P.D.) tuvo más hijos a parte del adolescente MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA o existe cualquier otro heredero conforme el artículo 1040 del Código Civil, que deba ser convocado. (...)”

No obstante, examinado el expediente se observa que la única providencia proferida en la referencia, es la adiada al 08 de marzo de 2023, en la que se inadmite para ampliar los hechos, ajustar las pretensiones y allegar constancia de remisión de la demanda, sin que en la citada decisión se advierta el requerimiento citado por la abogada, luego entonces, no hay lugar a corregir o aclarar pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se dispone:

NEGAR la solicitud de corrección formulada por la apoderada del accionante

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____47____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/03/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f594a4eb296585e773b1306eb02e582b608f7e11ffb5e68f0d254e4383eb235a

Documento generado en 28/03/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	211
Radicado	0526631 10 001 2023-00073-00
Proceso	VERBAL.-DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	JUAN LEONARDO HENAO HENAO
Demandado (s)	MARIANA VILLA RODRIGUEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida el señor JUAN LEONARDO HENAO HENAO, en contra de MARIANA VILLA RODRIGUEZ, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por JUAN LEONARDO HENAO HENAO, en contra de MARIANA VILLA RODRIGUEZ, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada MARIA ALEJANDRA

VARELA OROZCO portadora de la tarjeta profesional No. 303.874 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de JUAN LEONARDO HENAO HENAO, quien actúa como demandado dentro del presente trámite, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Sin necesidad de nombrar apoderado toda vez que el mismo se encuentra representado por su apoderada MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/03/2023

Johan Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b98446fe8507a35b8ed3107b8df054cd645934d47e81c6d7bab66c9e21c04ee9

Documento generado en 28/03/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	206
Radicado	0526631 10 001 2023 00084-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARTHA YURDLEY PAVA ROJAS
Demandado (s)	JAIRO ARTURO ARIZA ALDANA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por MARTHA YURDLEY PAVA ROJAS en contra del señor JAIRO ARTURO ARIZA ALDANA, con fundamento en la causal 12ª del artículo 140 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por MARTHA YURDLEY PAVA ROJAS en contra del señor JAIRO ARTURO ARIZA ALDANA, con fundamento en la causal 12ª del artículo 140 del Código Civil.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO. - Se reconoce personería a la abogada MARIANA RODRÍGUEZ GARCÍA con tarjeta profesional No. 382.095 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 47.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/03/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090ede6cf67de97e8275c6f54d3538d3a0aa4494b58d5f136e4474e576fb91c**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>